

LEY XVI – N° 21

(Antes Ley 2483)

ARTÍCULO 1.- Exclúyese de los alcances de los Anexos I y II de la Ley XVI – N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77), a los predios linderos con la línea divisoria de las Reservas Forestales que se encuentren habitados y/o donde realicen explotaciones agropecuarias y/o forestales o se hallen asentadas escuelas u otros servicios públicos.

ARTÍCULO 2.- Autorízase al Poder Ejecutivo a mensurar, replantear y/o modificar las líneas teóricas que, fijadas por la Ley XVI – N° 7 (Antes Decreto Ley 854/77), delimitan las Reservas Forestales en los Departamentos General Belgrano, San Pedro y Guaraní, respetando la ocupación real y efectiva, asegurando a los ocupantes una superficie mínima que les permita desarrollarse económicamente y, en el caso de los servicios públicos la superficie indispensable para sus actividades específicas.

ARTÍCULO 3.- Las tierras desafectadas por aplicación de la presente Ley, quedan sujetas a las normas fijadas en los Artículos 7 y 11 de la Ley XVI – N° 6 (Antes Ley 480), dándose prioridad en la adjudicación de las mismas a sus actuales ocupantes.

ARTÍCULO 4.- El Poder Ejecutivo elevará, oportunamente, a la Cámara de Representantes, un pormenorizado informe de los resultados alcanzados, a los efectos de la sanción de la Ley que fijará, definitivamente, los límites de las Reservas Forestales.

ARTÍCULO 5.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.